



RESOLUCION No. CSJHUR18-293
8 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Wilson Zuluaga Cuenca, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario de simulación en el que actúa como demandado, radicado con el número 2009-00224-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que su apoderado ha presentado al Juzgado varias solicitudes de suspensión del proceso, sin haberse resuelto al respecto.
2. Mediante auto del 19 de octubre de 2018, se ordenó requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente presentó informe¹ en los siguientes términos:
 - 2.1. Mediante memorial suscrito por el abogado Juan Pablo Quintero Murcia, presentado el 10 de mayo de 2017, solicitó la suspensión del proceso, y esta solicitud fue resuelta mediante auto del 22 de junio 2017, absteniéndose de decretar la suspensión procesal por no cumplir con lo establecido en el artículo 161 del CGP.
 - 2.2. El 17 de mayo de 2018, el abogado Quintero Murcia, solicitó nuevamente la suspensión del proceso y fue resuelta mediante auto del 13 de junio de 2018, donde el despacho se abstuvo de decretar la suspensión del proceso, por no reunirse lo establecido en el artículo 161 del CGP.
 - 2.3. Que en la actualidad el proceso se encuentra corriendo término de ejecutoria del auto del 19 de octubre de 2018 y que fue notificado por estado el 22 de octubre del presente año, en el que el despacho se abstuvo de tramitar lo peticionado, toda vez que se había resuelto mediante auto el 13 de junio de 2018 y se le indicó al apoderado que no ha sido posible librar los despachos comisorios ni realizar el trámite a las liquidaciones como quiera que han sido múltiples las solicitudes de aclaración, corrección y adición de las providencias proferidas por el juzgado.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

¹ Oficio 4464 del 25 de octubre de 2018
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
3. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en resolver las múltiples solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de simulación, radicado bajo el número 2009-224.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Carlos Ortiz Vargas, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, observándose que el Juzgado vigilado, ha resuelto las solicitudes de suspensión del proceso presentadas por el apoderado de la parte pasiva en términos perentorios; diferente es, que el despacho haya resuelto de manera desfavorable al peticionario, por no reunir los preceptos legales establecidos, y ésta es la razón de la presente vigilancia judicial administrativa.

Así mismo el quejoso Wilson Zuluaga Cuenca pide, que ante la negativa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en resolver de manera favorable sus pedimentos, sea ésta Corporación quien ordene la suspensión del proceso que se tramita, con el fin de que se resuelva otro litigio en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, reconociendo entonces la respuesta a sus solicitudes.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte mora por parte del Juzgado, pues mediante autos del 22 de junio de 2017 y 13 de junio de 2018, fueron atendidas las solicitudes hechas por el quejoso, decisiones que no pueden ser controvertidas por esta Seccional, puesto que la vigilancia no puede

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los funcionarios, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia judicial se sienta exclusivamente en el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vagas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

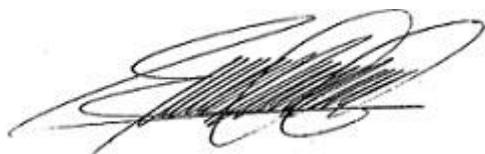
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Wilson Zuluaga Cuenca, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT/PCS